

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: ASOCIACIONES NO A CONDUCIR EBRIO, A.C. CONSEJO CIVICO DE INSTITUCIONALES DE NUEVO LEON, A.C. Y LA UNION NEOLONESA DE PADRES DE FAMILIA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDAINTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y DEROGACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCION Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACION PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Por medio de este conducto las Asociaciones, ~~No a Conducto Ebrío~~, A.C., Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León, A.C. y la Unión Neoleonesa de Padres de Familia, A.C. Con el debido respeto comparecemos ante ustedes a exponer:

Por nuestros propios derechos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ejerciendo el derecho de iniciativa ciudadana, presentamos ante Ustedes INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN a diversos artículos de la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, toda vez que de acuerdo a una sana interpretación de las normas jurídicas establecidas en dicha disposición y de acuerdo al marco real social por el que atraviesa nuestro Estado es de suma importancia que Ustedes Señores Legisladores con una suplica tengan a bien adentrarse en el análisis y estudio de la propuesta planteada mediante el presente ocurso y consecuentemente propicien las acciones tendientes a reformar el Artículo 21 de la citada Legislación.

Con la creación de la Ley para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo, que abrogo a la Ley que se encontraba vigente en el año 2003, quedaron establecidas las normas para que el Gobierno del Estado y los municipios regularan la instalación y venta de los establecimientos de expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Dicha Ley desde su nacimiento había dispuesto como única autoridad para la autorización con permiso de ampliación de horario para venta de bebidas alcohólicas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sujetando a ella a las Autoridades Municipales para el control de los horarios para venta, municipios que en cumpliendo a las disposiciones de esta Ley Estatal, homologaron sus respectivos reglamentos de venta de alcoholes.

Es el caso que mediante Decreto número 141 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se reformo el artículo 21 correspondiente al Título Tercero "De la venta y Consumo de Alcohol", Capitulo II "Horarios y Ubicación de los Establecimientos en donde se Vendan Bebidas Embriagantes", adicionándose un segundo párrafo al referido artículo 21 recorriéndose los subsecuentes; dicha reforma consistió en:

"Los Ayuntamientos podrán determinar la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de la ampliación de horario deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de

Gina
R. 2007
R. 52

ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo”.

Resultando contradictoria la adición del segundo párrafo al dispositivo, toda vez que se aparta del espíritu por el que fue creada la Ley para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo, pues dicho Ordenamiento se creó con el objetivo principal de la existencia de un solo ordenamiento que proporcionara coherencia, unidad temática, mayor certeza, seguridad y uniformidad en las normas que rigen esa actividad, traducida en la homologación de las normas que regularan todo lo concerniente a la venta y/o consumo de alcohol, en virtud de que existen en el Estado 48 Reglamentos Municipales que norman esta materia en formas diversas.

De ahí de que en la citada Ley se estableciera como autoridad competente para establecer los horarios de venta y consumo de bebidas alcohólicas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como la única autoridad competente para la expedición de licencia o permisos, como bien se encuentra establecido ahora en el tercer párrafo del artículo 21 del señalado ordenamiento, por lo que el agregado del segundo párrafo resulta contradictoria para el debido cumplimiento de la propia Ley.

Lo que trae como consecuencia la presente solicitud de reformas al citado estatuto, toda vez que, dicho agregado de la reforma del 27 de Diciembre de 2013, se realizó en base a satisfacer solamente necesidades particulares de unos cuantos ciudadanos, pues de la discusión para el surgimiento de la misma se consideró las propuestas de los Expedientes Legislativos números 7795/LXXII, 6982/LXXII, 7609/LXXIII, y el 7996/LXXIII, en los que las ideas centrales de los mismos consistieron en la ampliación del horario para venta de bebidas embriagantes en los establecimientos comerciales, exponiendo como fundamento para la solicitud de la citada reforma que:

La ampliación del horario para la venta, bajo las pautas de que los municipios sean quienes a libre advirtió incrementa el horario de venta y consumo del alcohol en su territorio, que los establecimientos en los que se amplió el horario cuenten con certificado de horario ampliado, deban ser establecimientos de consumo responsable, cubran los derechos correspondientes por la emisión del certificado de establecimiento de horario ampliado.

Además de incentivar la actividad económica del Estado.

Ideas propuestas a las cuales se consideró que cualquier incremento en los horarios, venta o consumo de alcohol debe realizarse atendiendo al equilibrio que debe existir entre la posibilidad de esparcimiento de los nuevoleonenses; la proyección turística del Estado; la conveniencia para el comercio local; y, las repercusiones en la salud por la ingesta abusiva del alcohol; así como, la seguridad del resto de la

población por los accidentes de tránsito que se provocan bajo el influjo de las bebidas alcohólicas.

Consideraciones las anteriores con las cuales se derivó la reforma en comento (segundo párrafo antes citado), de permitir la ampliación de horario de los establecimientos en los que se vende, expenden, o consumen bebidas alcohólicas, toda vez que la realidad del Estado de Nuevo León ha rebasado la Ley, determinándose que el horario máximo de cierre a las dos de la mañana es insuficiente, y el incremento de dicho horario se encuentra acorde con la demanda turística, económica y de recreo de los nuevoleonenses. Igualmente, un incremento mantiene a Nuevo León como una Entidad competitiva en la oferta de servicios (...)

Respecto al artículo 21, del numeral en el que se establecen los horarios de los establecimientos, se permite, mediante la adición de un segundo párrafo, la posibilidad de que el horario de cierre se incremente de las 2:00 a.m. a las 3:00 a.m., pero únicamente en aquellos municipios en los que sus Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes acuerden la procedencia de dicho incremento.

Bases que resultan en franca contradicción, como se indicó al espíritu que obedeció a la creación de la norma en comento, pues su creación se derivó a que la autoridad Estatal tenga mayores facultades orientadas a propiciar condiciones de bienestar y paz social, así como proteger la salud frente a los riesgos derivados del consumo de bebidas embriagantes, orientadas a prevenir y erradicar los efectos nocivos del consumo inmoderado del alcohol.

La embriaguez constituye uno de los males sociales más graves y trascendentales, las bases generales del sistema aceptado fueron las de que la embriaguez y el alcoholismo deben ser combatidos por el poder público por cuantos medios sea posible, pues nunca se hará demasiado en el sentido de la prevención y de la represión de este terrible vicio.

Mientras un mal es muy grande, no atrae o atrae apenas la atención; al atenuarse por una causa u otra, el reconocimiento de su existencia promueve esfuerzos encaminados a combatirlo, y cuando ha decrecido, se aboga por la adopción de medidas de ir disminuyendo el combate y restricción del mismo, con subterfugios (en el presente caso de la venta de alcohol) de la de una proyección turística del Estado; la conveniencia para el comercio local; y, las repercusiones en la salud por la ingesta abusiva del alcohol; así como, la seguridad del resto de la población por los accidentes de tránsito que se provocan bajo el influjo de las bebidas alcohólicas. Con tales aseveraciones se dan muestras de pocos conocimientos respecto a la salvaguarda de la sociedad.

La embriaguez es un vicio, que a considerar como proyección al turismo, a la conveniencia para el comercio, se trata disfrazadamente de continuar fomentando el vicio con la permisión legal, que se ha realizado a través de la ampliación de horarios para su consumo, pues de acuerdo a los mismos argumentos para el otorgamiento del horario ampliado, no interesa el ebrio o las posibles consecuencias de su actuar, o del riesgo que representa para los demás ciudadanos, sino satisfacer el turismo y la posible generación de empleos a través de los negocios que resultan de la propia

venta del alcohol, circunstancias que no se derivan en beneficio ni progreso de la sociedad de obtener dichas satisfacciones a través de fomentar el vicio del consumo de bebidas embriagantes, con injerencias de atraer turismo, olvidando la protección que el Estado debe a la sociedad para la cual esta principalmente.

De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el 41.7 % de la población de 12 a 29 años es bebedora actual. Existen 4.16 millones de jóvenes con dependencia al alcohol y representan el 15.5 % del total de personas de 15 a 29 años de la población.

La Organización Mundial de la Salud, describe que entre los 10 y 12 años, los adolescentes comienzan a consumir alcohol y tabaco, asimismo, estudios realizados por la Organización No Gubernamental denominada "No a Conducir Ebrios", (NACE), revelan que la primera causa de muerte violenta entre jóvenes, es por el abuso en el consumo del alcohol, esto como consecuencia de los accidentes viales y de las riñas.

Dicho fomento de las bebidas embriagantes en bien de la sociedad Nuevoleonesa fue el que protegió el Estado a través de la Ley para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo, no como un ordenamiento totalmente prohibitivo, pues se pensó también que la embriaguez y el alcoholismo tiene que ser una obra social, en el que se entren en acción grandes fuerzas colectivas como fue la sujeción a la misma normatividad por parte de las Autoridades Municipales, por lo que resulta necesario la trascendencia de que solamente se encuentre regulada la disponibilidad de un solo horario para la venta y consumo de bebidas embriagantes.

Es por ello que se solicita se reforme el artículo 21, derogándose su segundo párrafo, a fin que sea solamente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien sea la dependencia encargada de establecer el correspondiente horario respecto de la venta y consumo de bebidas embriagantes como originalmente se encontraba establecida en el Ordenamiento legal invocado para cumplir con lo fines para la cual fue creada.

Dicha adición de este segundo párrafo que integra ahora el dispositivo 21 de la citada Ley, es contradictoria con el cuarto párrafo del citado numeral invocado, ya que el mismo dispone claramente que:

"El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité".

CAPÍTULO II

HORARIOS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

- I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;*
- II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;*
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y*
- IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.*

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los Ayuntamientos podrán determinar la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de la ampliación de horario deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias

particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

Señores Diputados: El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas provoca daños serios, de trascendencia significativa en la vida del individuo, su familia y la comunidad que le rodea. Las propuestas internacionales señalan que la mejor medida para combatir el uso nocivo de alcohol es la prevención del abuso desde edades tempranas de la vida, gestionando un cambio cultural ante el consumo de este tipo de bebidas.

El inicio en el uso de alcohol a edad temprana, promueve el consumo a lo largo del tiempo en la vida de los individuos y el fácil acceso y la libre disponibilidad en la comunidad juegan un papel fundamental para el desarrollo de abuso con todas las repercusiones individuales, familiares y sociales.

Es indispensable reforzar el camino preventivo en el Estado antes de que suceda una catástrofe preventiva en materia de alcoholismo, tal como lo han sugerido las Encuestas Nacionales de Adicciones, esta debe ser una tarea eminentemente no tan solo del orden de Seguridad e inclusive de Salud Pública.

El uso nocivo de bebidas alcohólicas constituye un atentado para la salud y la persona; el usuario consciente o inconscientemente, se encuentra viviendo una situación autodestructiva y requiere de un marco de referencia legal para su sostenimiento.

Las instituciones relacionadas con la legislación y procuración de justicia, son los organizadores sociales idóneos ya que sus productos en forma de leyes y reglamentos, apoyan y garantizan el desarrollo de una estructura psicológica aceptable en los individuos que conforman la sociedad.

Consideramos indispensable mantener vigentes, sin cambios y obligar el cumplimiento de las leyes y reglamentos actuales orientados al control de la venta, distribución de bebidas alcohólicas, así como de los permisos municipales para el comercio de estos productos.

Igualmente, consideramos indispensable mantener vigentes, sin cambios (*sin ampliar horarios por ningún motivo*) y obligar el cumplimiento de las leyes y reglamentos actuales orientados a la prohibición de venta a menores de edad.

Finalmente, consideramos que es urgente hacer llegar una propuesta a donde corresponda, para uniformar en todo el Estado (en todos los municipios) el respeto a las leyes vigentes a este respecto, las cuales han costado mucho esfuerzo construirlas y establecerlas, más bien que abolirlas o derogarlas para introducir otras que favorecen el acceso y la disponibilidad irracionales de bebidas alcohólicas en los escenarios comunitarios.

Consideramos que es ya un problema el incumplimiento en algunos municipios respecto a los horarios de comercialización de bebidas alcohólicas y que sería un error grave para nuestra sociedad la ampliación de horarios de venta de bebidas alcohólicas basándose en el incumplimiento de algunas personas que ya lo hacen.

Las personas que hacen caso omiso de las regulaciones en cuanto horarios de venta de bebidas alcohólicas están incumpliendo una Ley o Reglamento que nos protege a todos.

Finalmente Ciudadanos Legisladores les solicitamos respetuosamente que en los términos y condiciones que establece la ley, sea admitida dicha iniciativa de reforma por modificación y derogación, y en su debida oportunidad sea turnada a las H. Comisiones de Justicia y Seguridad Pública de ese H. Congreso y se resuelva conforme a derecho.

Monterrey, Nuevo León a
26 de Mayo 2014

Lic. Ricardo Cantú Jauckens
Presidente de
No A Conducir Ebrio, A.C.

Sandrine Marie Denise Molinard
Directora General del Consejo
Cívico de Instituciones de
de Nuevo León, A.C.

C.P. Luz María Ortiz Quintos
Presidenta de la
Unión Neoleonesa de Padres
de Familia, .A.C.

